



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

SL2740-2023
Radicación N.º 95614
Acta 41

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide los recursos de casación interpuestos por **JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ PÉREZ** y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 13 de octubre de 2020, corregida el 24 de noviembre de ese año, en el proceso que el primero instauró contra el segundo, al que se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

José Ignacio Narváez Pérez llamó a juicio a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, para que se dispusiera indexar el Ingreso Base de Liquidación (IBL) «*de la mesada inicial de la pensión de jubilación*». Pidió el reajuste conforme la variación del índice de precios al consumidor

(IPC), el retroactivo indexado, los intereses moratorios y las costas (fls. 43 a 54, digital).

Relató que nació el 29 de mayo de 1947 y laboró al servicio de la Federación Nacional de Cafeteros del 8 de agosto de 1967 al 31 de diciembre de 1992, para un total de 25 años, 4 meses y 24 días. Que cuando cumplió 55 años de edad le fue reconocida la pensión de jubilación a través de la Resolución 025 de 22 de agosto de 2002, compartida con la de vejez del Instituto de Seguros Sociales (ISS).

Expuso que la prestación se liquidó con el promedio de los salarios devengados en los 3 meses que antecedieron a la desvinculación, incluida la *«doceava de la prima de vacaciones»*, pagada en los *«12 últimos meses anteriores al retiro»*; por ello, el IBL *«ascendió a (...) \$456.807 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75%, arrojando una mesada de \$342.606»*.

Echó de menos la actualización de la base salarial entre la fecha de retiro y la de reconocimiento de la pensión. También, que el salario devengado en el último año de servicios fue de \$415.280, según oficio PGH 16C 10908 de 8 de septiembre de 2016, emitido por el director de gestión humana. Que reclamó la indexación del ingreso base de liquidación (IBL), pero recibió respuesta adversa en oficio PGH16C13204 de 16 de noviembre del mismo año.

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Formuló la excepción previa de falta de litisconsorcio necesario y las de fondo de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, falta de causa para pedir, enriquecimiento sin justa causa, pago, cosa juzgada y compensación (fls.94 a 106, digital).

Adujo que la aspiración no tenía fundamento legal, toda vez que solo era viable indexar las obligaciones puras y simples; es decir, existentes y exigibles, cuya fuente directa fuera la ley, que no las condicionales o suspensivas. Tampoco, *«los derechos eventuales que se originaban de un negocio jurídico en formación o incompleto o imperfecto, como el que se planteaba»*. Además, solo debía reconocer el mayor valor entre la pensión de jubilación y la de vejez.

En audiencia de 30 de enero de 2018 (fl.229), el *a quo* vinculó a Colpensiones. Al contestar, se opuso a las pretensiones, y planteó las excepciones de falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación y prescripción (fls.268 a 276, digital). Enfatizó que, en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reconoció al accionante la pensión de vejez, mediante Resolución GNR 424278 de 14 de diciembre de 2014, a partir del 1 de enero de 2012 en cuantía de un salario mínimo legal vigente; por ende, no era la encargada de indexar el IBL de la pensión de jubilación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 25 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué condenó a la Federación a indexar la «*primera mesada*» que ascendió a \$1.644.583 para 2002. Por ello, ordenó pagar al actor el retroactivo de \$178.559.809, a partir del 26 de octubre de 2013; también, dispuso indexar el retroactivo generado «*así como la actualización y reajuste del valor de su mesada pensional*».

Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las diferencias causadas antes del 26 de octubre de 2013. Negó las demás pretensiones y gravó con costas a la demandada (fl.338, digital).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver los recursos de apelación formulados por el actor y la convocada a juicio, el Tribunal modificó el numeral 2.º del fallo del *a quo*. Condenó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a pagar a «*José Ignacio Narváez Novoa (sic)*», el retroactivo de \$246.747.695, como consecuencia del reajuste de la pensión de jubilación sobre las diferencias causadas, entre el 26 de octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2020. Confirmó en lo demás y no impuso costas (fls. 1 a 30, digital).

El 24 de noviembre de 2020, corrigió el numeral 1.º de la sentencia, en cuanto al nombre del accionante (fls. 1 a 6).

No halló controversial que el demandante laboró para la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia hasta el 31 de diciembre de 1992, ni que mediante Resolución 025 del 22 de agosto de 2002 (fls.14-15), dicha entidad le reconoció pensión de jubilación a partir del 29 de mayo de 2002. Tampoco, que el IBL de \$456.807 resultó del promedio de los salarios devengados en los 3 últimos meses de servicio, incluida la doceava de la prima de vacaciones pagada en los 12 meses anteriores al retiro, y que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75%, la mesada inicial quedó en \$342.606.

También dedujo pacífico que, a través de la Resolución GNR 424278 del 14 de diciembre de 2014 (fls. 255 a 258), Colpensiones concedió pensión de vejez al actor, a partir del 1 de enero de 2012, en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente (smlmv), compartida con la de jubilación.

Explicó que el derecho a la *«indexación de la primera mesada pensional»*, solo era procedente si entre la fecha de la desvinculación y el pago de la prestación había transcurrido un lapso considerable que hiciera necesario resarcir el perjuicio causado por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda. Citó las providencias CSJ SL11316-2016, CSJ SL370-2018, CSJ SL1277-2018 y CC SU1073-2012.

Memoró que en sentencia CSJ SL736-2013, se delimitó el alcance de la indexación, en los siguientes términos: *i)* la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; *ii)* si no existía prohibición expresa del legislador de indexar el

IBL antes de la vigencia de la Constitución Política de 1991, no era lícitas las discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento; y *iii*) que cualquier diferencia al respecto, resultaba injusta y contraria al principio de igualdad (CSJ SL6898-2017, SL5341-2019 y CSJ SL1144-2020).

Por lo anterior, consideró que, en el caso bajo examen, procedía la indexación deprecada, como quiera que trascurrieron más de 9 años, entre la terminación del contrato de trabajo, que acaeció el 31 de diciembre de 1992, y la del disfrute de la pensión de jubilación a partir del 29 de mayo de 2002 (fl.14 a 15).

Precisó que la fórmula para indexar el IBL correspondía al *«valor del salario base multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final –29 de mayo de 2002 fecha de estructuración del derecho, y el IPC inicial –31 de diciembre de 1992 fecha de la desvinculación»*, conforme las sentencias CSJ SL13688-2016, CSJ SL1145-2020, CSJ SL1367-2020 y CSJ SL1892-2020. Enseguida, consideró que con apego estricto a la fórmula anterior y conforme lo estimó el fallador de primer nivel, el salario base de liquidación actualizado es de \$2.192.781; que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75%, alcanza una mesada inicial de \$1.644.583.16 *«y como la demandada en la resolución 025 de 2002 estableció que la mesada pensional era \$342.606, conforme lo declaró el a quo, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia pensional causada entre el monto pagado y el que se le debió de pagar»*.

Acotó que la pensión de jubilación fue reconocida a partir del 29 de mayo de 2002 (fls. 14 a 15) y que el actor pidió por primera vez la reliquidación el 14 de julio de 2003, según oficio GH 1339 del 8 de julio anterior (fls. 21 a 23); por ello, interrumpió el término de prescripción hasta el 13 de julio de 2006. Sin embargo, el 27 de octubre de 2016 reclamó de nuevo y obtuvo respuesta el 16 de noviembre siguiente. Presentó la demanda inicial el 24 de febrero de 2017 y, admitida el 2 de marzo de igual año, fue notificada a la Federación el 6 de julio siguiente. De esta suerte, dedujo prescritas las diferencias causadas antes del 27 de octubre de 2013.

IV. RECURSOS DE CASACIÓN

Interpuestos por José Ignacio Narváez Pérez y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, fueron concedidos por el Tribunal y admitidos por la Corte. Por método se procede a resolver, en primer lugar, el formulado por la entidad demandada.

V. RECURSO DE CASACIÓN DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

VI. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que esta Corte case la sentencia recurrida, en cuanto *«confirmó con una modificación las condenas*

impuestas por el a quo». En sede de instancia, pide se revoque la decisión de primer grado y, en su lugar, se nieguen todas las pretensiones.

Con tal propósito, formula un cargo por la causal primera de casación, que no obtuvo réplica, dado que Colpensiones se atiene a lo que encuentre probado.

VII. CARGO ÚNICO

Denuncia violación directa, por infracción directa, de los artículos 1524, 1535, 1563 Código Civil, interpretación errónea de los artículos 19, 259 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo y aplicación indebida de los artículos 48, 53 y 230 de la Constitución Política, y 2, 11, 14, 21 y 33 de la Ley 100 de 1993.

Expone que si bien, apoyado en sentencias de la Corte, el juzgador de la alzada estimó procedente la indexación de la pensión causada antes de la vigencia de la Constitución Política de 1991, con el argumento de que el ordenamiento jurídico no lo prohíbe, en este caso, no es aplicable tal criterio, como quiera que la prestación se causó en 2002.

Afirma que no existe norma que consagre la *«indexación de la base de liquidación de la primera mesada pensional»*, de donde se sigue que no podía ser condenada a cumplir una obligación no regulada en el ámbito legal. Recuerda que conforme el artículo 230 Superior, todos los jueces, sin distinción de jerarquía, están sometidos al imperio de la ley

y, aunque la jurisprudencia es uno de los elementos auxiliares de la función judicial, no tiene categoría de ley. Agrega que los jueces no pueden proferir o dictar leyes, dado que se trata de una función exclusiva de la rama legislativa y, por excepción, de la ejecutiva.

Añade que la aceptación de la indexación en materia laboral no ha sido pacífica; menos, en lo que respecta a la actualización de la base de liquidación de la pensión. Por ello, las decisiones de la Corte Suprema han acogido diferentes posturas, *«frecuentemente en decisiones divididas, que se han venido reuniendo en torno a la aceptación de la figura, pero sustentadas ante todo en un criterio de equidad antes que en uno de legalidad»*.

Sugiere se elaboren nuevas reflexiones de cara a la aplicación de la indexación, toda vez que si bien, ese mecanismo persigue que el acreedor reciba del deudor moroso la misma capacidad adquisitiva que tenían los réditos adeudados al momento en que se hizo exigible la obligación, lo cierto es que *«se requiere que se trate de una obligación vencida o exigible»*. Lo anterior, dice, no ocurre en este evento, puesto que lo pedido *«es la actualización del salario del actor entre la terminación del contrato y el otorgamiento de la pensión, lapso en el que el demandante no había configurado derecho alguno a percibir la pensión, simplemente porque no se había producido el acto de voluntad del empleador que haría viable exigir tal derecho»*.

VIII. CONSIDERACIONES

Apoyado en decisiones emitidas por esta Corporación, el Tribunal consideró procedente la indexación del IBL de la pensión de jubilación. Consideró que, entre la fecha de retiro del servicio y el pago de la prestación, transcurrió un lapso considerable, por manera que se imponía resarcir el perjuicio causado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Para derruir los argumentos del *ad quem*, la Federación Nacional de Cafeteros aduce que no existe norma que consagre la «*indexación de la base de liquidación de la primera mesada pensional*», de suerte que la condena impuesta, condujo a los desafueros jurídicos endilgados.

Dado que la censura no controvierte que el actor se retiró el 31 de diciembre de 1992 y la pensión de jubilación se reconoció el 29 de mayo de 2002, para resolver, basta memorar que la Corte tiene adoctrinado que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que afecta a todas las pensiones. En sentencia CSJ SL1334-2023, reiteró:

[...] primero, conviene recordar que en relación con la figura de la indexación, la jurisprudencia de esta Sala de la Corte ha adoctrinado que: i) la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensión por igual; ii) al no existir prohibición expresa por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento y, iii) cualquier diferencia al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad (sentencia CSJ SL1144-2020, entre muchas otras).

Así las cosas, conforme al inveterado precedente de la Sala, no hay duda de que es procedente la indexación del ingreso base de liquidación, como quiera que trascurrieron más de 9 años entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión.

La línea de pensamiento de la Corte ha sido profusamente reiterada en incontables oportunidades, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 46832, CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-2014, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014 y CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880-2019 y CSJ SL649-2020. Evidentemente, el impugnante no presenta razonamientos que se distingan por su seriedad, profundidad y contundencia en perspectiva de un eventual análisis que pudiera significar una rectificación jurisprudencial.

En torno a la aplicación indebida del artículo 230 de la Constitución Política, que la censura acusa, basta invocar la sentencia CSJ SL, 21 may. 2003, rad. 20050, que reiteró la CSJ SL, 18 de ago. 1999, rad. 11818:

“2. En Colombia existe un vacío legislativo, casi total, sobre el fenómeno de la indexación. Ello responde a la aceptación indiscutida de que el país se haya inserto en un ordenamiento jurídico de corte nominalista, sistema que, no obstante las dificultades que toda economía de mercado presenta, ofrece garantía de seriedad a la inmensidad de relaciones de orden patrimonial que a diario se suscitan en ella. A partir del descalabro producido por la primera guerra del siglo XX,

legisladores y jueces de todas las latitudes se vieron en la imperiosa necesidad de morigerar el nominalismo acendrado de sus regímenes privados, con el propósito de restablecer el equilibrio perdido en las relaciones contractuales, de manera imprevista y repentina por una hiperdevaluación de sus monedas. Sin embargo, ello no se hizo en forma generalizada. Y no se podía hacer así porque hubiera significado la adopción de un régimen “valorista” y, por contera, un grave retroceso hacia una sociedad de trueque ya superada, en donde la moneda carece de sentido.

“3. La indización o indexación siempre ha sido, sin lugar a dudas, una medida excepcional. Es la respuesta del derecho, legislado y jurisprudencial, al fenómeno de la “inflación”. Un mecanismo de revalorización de ciertas obligaciones dinerarias, cuyo objetivo es poner en equilibrio la ecuación económica gravemente desbalanceada por una fuerte pérdida del poder adquisitivo del peso, de la cual se beneficiaría el deudor de ella ante la consecuenencial depreciación de su prestación, con claro detrimento del acreedor, quien en últimas se vería obligado, en virtud de unas reglas jurídicas nominalistas, a recibir un pago incompleto.

“El carácter relativo de la indexación emerge de una exigencia de la ley, a la cual el juez debe someterse en virtud del imperativo categórico contenido en el artículo 230 de la Constitución Política. La estructura del régimen general de las obligaciones impide que de manera indiscriminada los jueces, amparados en el principio de equidad, procedan a revalorizar cualquier obligación, porque ello iría en detrimento de la seguridad jurídica en las relaciones económicas menoscabándose toda convivencia social. El artículo 2224 del Código Civil, que no empece su obligación metodológica tiene alcance general, es de un claro tenor y único sentido: “ Si se ha prestado dinero sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato”; en igual dirección apunta el canon 1627 ejusdem: “El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes” (...). Aquí subyace el nominalismo colombiano. La ley o los contratante mismos, empero, pueden disponer cosa contraria; pero de ninguna manera, se puede proferir una regla general por vía de doctrina contra esta preceptiva del orden jurídico vigente. No se trata, pues, de un derecho de todos los acreedores, ni deviene en forma automática por el simple transcurso del tiempo, ni se predica de cualquier obligación, a menos que sea una exigencia legal, por venir expresamente ordenada en una regla de derecho

vigente, *verbi gratia*, en asuntos de indemnización de daños (artículo 16 de la Ley 446 de 1998).

“Ahora bien, cierto es que el juez laboral, en tanto operador del derecho y realizador de la justicia del trabajo, no puede ser indiferente a lo que BRUCE ACKERMAN denominada “el contexto de percepción social”, o conjunto de realidades de una comunidad determinada. A ello obedece la necesaria relectura de los textos legales y la toma de decisiones en consonancia con los nuevos fenómenos presentados en las intrincadas relaciones empresario – trabajador ; porque un régimen jurídico como el colombiano, nacido en las entrañas del *laissez faire*, no puede servir de referente inexorable un siglo después, en presencia de una economía intervenida y un Estado protagónico cuyo fin es asegurar el bienestar social. Pero, este papel de la judicatura no puede llegar al extremo de pretender igualarse al legislador, en tanto la separación de los distintos poderes que en el Estado coexisten es presupuesto indispensable en la construcción de una democracia constitucional como la colombiana.

“A partir de éste nuevo contexto de realidades económicas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y el CONSEJO DE ESTADO han dado paso bajo específicas circunstancias a la revalorización de algunas obligaciones dinerarias. Se ha reconocido, entonces, que la pérdida del poder adquisitivo del peso (depreciación), originada en un alza generalizada de los precios de bienes y servicios ofertados (inflación), exige una respuesta del derecho para compensar el desequilibrio del sinalagma contractual (indexación).

[...]

“7. Las conclusiones expuestas constituyen la nueva doctrina de la Sala Laboral de la Corte sobre esta temática, para la cual se tuvo en cuenta, además, que la tesis estricta de la “indexación de la primera mesada pensional” conduciría al extremo de tener que actualizar, con base en el costo de la vida, no solo los derechos exigibles, sino las bases salariales de su establecimiento, principio que aplicado a otras situaciones iguales aparejaría fatalmente una indexación general de los salarios y de las bases de liquidación de todas las prestaciones con sus perturbadoras consecuencias jurídicas y económicas; así las cosas, los acuerdos celebrados en el contrato de trabajo o en las convenciones colectivas perderían su validez, en tanto que tendrían que quedar sujetos a la referida actualización.

De lo que viene de exponerse, el cargo no prospera.

Sin costas en casación, como quiera que no se presentó réplica.

IX. RECURSO DE CASACIÓN DEL DEMANDANTE

X. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la casación parcial del fallo gravado *«en cuanto por su numeral primero modificó el ordinal segundo de la sentencia del Juzgado»*. Pide que, en sede de instancia, la Corte modifique el numeral 1.º de la sentencia del *a quo* y, en su lugar, *«Condene a la demandada a reconocerle y pagarle al demandante la Pensión de Jubilación establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo»*, en cuantía equivalente al 75% de los salarios que devengó en el año final de servicios, indexados desde el retiro hasta que cumplió 55 años de edad.

En cuanto al 2.º numeral, pide que el retroactivo sea reconocido desde que alcanzó 55 años de edad, el 29 de mayo de 2002. Aspira a que se revoque el numeral 4.º que declaró parcialmente próspera la excepción prescripción y el 5.º, *revocarlo en cuanto declaró parcialmente probada la excepción de prescripción «solo en lo que concierne a las diferencias pensionales generadas antes del 26 de octubre de 2013», y que en su lugar declare que no hubo prescripción»*.

Con tal propósito, por la causal primera de casación, formula un cargo, que fue replicado por la Federación.

XI. CARGO ÚNICO

Acusa el fallo gravado por violar directamente, por interpretación errónea, el artículo 260 del Código Sustantivo de Trabajo y por aplicación indebida los artículos 19, 488, 489 *ibídem*, e infracción directa del 141 de la Ley 100 de 1993.

Tras enlistar los supuestos estrictamente fácticos que el *ad quem* dio por acreditados, que no discute, sostiene que la equivocación radicó en que el Tribunal no indexó el promedio de los salarios devengados en 1992, pues solo tuvo en cuenta «los tres meses más la doceava de la prima de vacaciones», de ahí que interpretó erróneamente el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo. Asevera que:

[...] ese “promedio de los salarios devengados en el último año de servicio”, como lo establece el artículo 260, debe indexarse desde la fecha de terminación de la relación de trabajo hasta el día en que el demandante cumplió los 55 años; esto es, desde el 10 de enero de 1992 hasta el 29 de mayo de 2002, cuando el demandante cumplió los 55 años. Y a ese salario debidamente indexado aplicarle la tasa de reemplazo del 75%. Tal como lo tiene averiguado esa Sala de Casación y lo ha reiterado en múltiples sentencias, entre ellas las del 27 de abril de 2010, radicación 40041, la del 3 de mayo de 2011, radicación 42141, la del 20 de mayo de 2015, radicación 53544, y la del 7 de febrero de 2018, radicación 62978. Y con la interpretación que hizo la Corte Constitucional en la sentencia del 19 de octubre de 2006 C-862-06, cuando declaró exequible las partes pertinentes del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo. Interpretación que acojo en este caso, pues el Tribunal aplicó ese artículo 260, pero con unos alcances diferentes a su tenor literal.

Estima que el juzgador de la alzada interpretó erróneamente el artículo 488 del estatuto del trabajo, porque coligió prescritas las mesadas causadas antes del 26 de octubre de 2013, sin tener en cuenta que desde el 14 de julio de 2003, solicitó al ex empleador la indexación del IBL. No empuce, de mala fe y en forma obstinada, la empresa insistió «*en su posición de que no “existe obligación alguna de reajustar ninguna mesada (...) y mucho menos indexarla”*».

Considera no ajustado a derecho que la Federación se beneficie de su propia torpeza y alude al principio de confianza legítima.

Añade que «*debe aplicarse la respectiva indemnización moratoria prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993*».

XII. RÉPLICA

La Federación aduce que, aunque la cesura pide se revoque el «*numeral primero [que] modificó el ordinal segundo de la sentencia del juzgado*», la decisión cuestionada fue más beneficiosa a sus intereses, dado que incrementó el retroactivo. También, dice, es más favorable el promedio de los salarios devengados en los 3 meses anteriores a la finalización del contrato, en tanto superior al del último año.

Colpensiones se atiene a lo que resulte probado. Manifiesta que no existe pretensión en su contra que haga necesario descorrer el traslado para oponerse a las aspiraciones del recurso extraordinario.

XIII. CONSIDERACIONES

La Sala observa que una de las inconformidades de la censura es que la prestación debió *«liquidarse con una suma equivalente al (...) 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios»*. Para responder, basta precisar que, si así no fue pedido en la demanda inicial, ni debatido en las instancias, no se puede ahora incluir una nueva aspiración.

Esta Corporación ha destacado que el sendero del litigio no puede variarse abruptamente luego de trabarse la relación jurídico-procesal, pues ello comportaría desconocer principios constitucionales como buena fe, debido proceso, lealtad procesal e, incluso, confianza legítima, siempre que no se trate de un hecho sobreviniente acaecido en el curso del proceso, que deba ser tenido en cuenta por los falladores al momento de resolver; claro está, esta hipótesis no corresponde al caso bajo examen.

Sobre la materia se pronunció la Sala en sentencia CSJ SL5464-2018:

[...] En este orden, los dos aspectos que son el soporte de las acusaciones, constituyen un hecho nuevo, lo cual está proscrito en casación laboral, como de manera pacífica y consistente lo ha adoctrinado esta Corte, señalando, que este recurso extraordinario no puede ser utilizado por los sujetos procesales para plantear asuntos que las partes pretermitieron abordar en las instancias o pudieron darle solución a través de los instrumentos procesales correspondientes, tal y como se ha

dicho, entre muchas otras, en la sentencia CSJ SL653-2018, en donde se reiteró la CSJ SL8546-2017.

Por tal razón, el Tribunal no extendió su análisis al artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que se ocupó de verificar la procedencia de la indexación del IBL, la fórmula utilizada para aplicarla y lo concerniente a la prescripción. Se insiste que, desde el escrito inaugural, el accionante solo pretendió la actualización del salario base de liquidación de la prestación.

De otra parte, el actor tampoco exteriorizó desacuerdo con la absolución por los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de ahí que no se incursionará en ese análisis.

Dicho lo anterior, cumple recordar que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúa que los trabajadores cuentan con 3 años a partir de la exigibilidad para reclamar sus derechos y el 489 *ibidem*, dispone que durante dicho lapso, el simple reclamo del trabajador interrumpe ese término por una sola vez, y se inicia un nuevo conteo. El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, consagra similar pauta. En providencia CSJ SL4222-2017, se explicó:

En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver